



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

1

EXP. NÚM. 2613/2016-I

ACTOR: *****

Mazatlán, Sinaloa, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **2613/2016-I**, promovido por propio derecho por el ciudadano *********, quien demanda al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, y al **Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante escrito inicial de demanda compareció ante esta Sala Regional de la Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, por su propio derecho el ciudadano *********, quien demando al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y al Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, por **la nulidad de *******, así como las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de dicha determinación.

2.- El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la referida demanda, se tuvieron por admitidas las pruebas ofertadas por la actora, las cuales se desahogaron en razón de su propia naturaleza, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, las cuales comparecieron en tiempo y forma a excepción del **Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa**, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante escrito recibido en esta Sala el **tres de marzo de dos mil diecisiete**, compareció el actor produciendo ampliación a la presente demanda, misma que por auto de **siete de marzo del año en**

curso, se tuvo por admitida, habiendo contestado la ampliación de mérito las autoridades señaladas como demandadas.

4.- Mediante auto dictado por esta Sala el **veinticinco de abril de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

5.- Por auto de **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA:

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y las autoridades demandadas a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Se presume la certeza de los hechos que de manera precisa le imputa el accionante a la autoridad demandada **Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa**, en su escrito inicial de demanda, en virtud de no haber producido contestación a la misma, no obstante haber sido debidamente

EXP. NÚM. 2613/2016-I
ACTOR: *****

notificadas, según consta en la presente pieza de autos, de conformidad con la fracción I del artículo 65 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que lo constituye:

- *****; así como las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de dicha determinación.
- Oficio número ***** de fecha *****, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, le informa al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, la baja administrativa del accionante.

En acatamiento a lo dispuesto en la fracción y el precepto normativo citado precedentemente, se determina que la pretensión procesal de la actora es que esta Sala declare la nulidad de los actos combatidos, ya que considera ilegal el actuar de las autoridades demandadas, sustancialmente, por haber violado –según su estima– de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, fundamentación y motivación legal, consagradas por los artículos 1º, 14, 16, 17, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento expuestas por las autoridades demandadas en la especie.

En primer término, se procede al análisis del argumento expuesto por la autoridad demandada **Director del Centro de las**

Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, a través de la cual sustancialmente refiere se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en la fracción III del artículo 94, ya que –en su estima– el juicio es improcedente atento a lo previsto por la fracción XI del numeral 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso a) de la Ley que rige a la materia, porque no emitió el acto impugnado que se le atribuye.

Es **fundado** el citado argumento, por lo siguiente:

Los artículos 94 fracción III, 93 fracción XI y 42 fracción II inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, establecen:

"ARTÍCULO 94. *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*
(...)

III.- Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
(...)".

"ARTÍCULO 93.- *Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:*

(...)
XI.-En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.
(...)".

"ARTICULO 42. *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

(...)
II. El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado o a la que se le atribuya el silencio administrativo;
(...)".

Como se advierte, los numerales transcritos definen los requisitos a fin de considerar que se integre debidamente la legitimación de la autoridad demandada, entre ellos el señalamiento preciso de que dicha autoridad haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el o los actos impugnados, es decir, no basta el señalamiento del enjuiciante en relación a que dicha autoridad emitió el acto traído a juicio, sino que resulta necesario que se configuren elementos objetivos que contengan



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

la expresión de la voluntad de las autoridades que participaron en la realización de los actos impugnados.

Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal, son:

- 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;
- 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y
- 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De acuerdo a lo anterior, para determinar la calidad de autoridad es indispensable analizar las características particulares de aquél a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste, es decir, a quién y qué se reclama en el juicio.

Ahora bien, el actor impugna al Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, *****, así como las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de dicha determinación.

En esa tesitura lo que nos resta es establecer en la especie si la demandada dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar dichos actos.

La antenominada demandada en su escrito de contestación refirió que no emitió los actos impugnados.

Ahora bien, ante la negativa que realizó la demandada respecto de los actos que le atribuye la parte actora en el presente juicio, tenemos que el enjuiciante tiene la carga procesal de probar tales imputaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa aplicado de manera supletoria, el cual refiere lo siguiente:

**“Código de Procedimientos Civiles
del Estado de Sinaloa**

ARTÍCULO 278.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los de sus excepciones. En consecuencia, las partes tienen las siguientes cargas procesales:

- I. Ofrecer sus pruebas dentro de los plazos y con sujeción a las reglas que marca este código;
- II. Coadyuvar con el tribunal en la preparación de las mismas, llevando a cabo las citaciones de sus testigos cuando así lo encomiende el juez, aportando los dictámenes de sus peritos, y realizando las demás diligencias que les corresponda;
- III. Asistir a las audiencias probatorias y presentar en su caso a sus peritos y testigos, salvo cuando se hubiere dispuesto otra cosa;
- IV. Vigilar que la preparación y recepción de sus pruebas sea verificada con arreglo a derecho;
- V. Aportar los medios conducentes que se requieran para el desahogo de las pruebas que así lo precisen;
- VI. Promover oportunamente lo necesario a fin de que sus probanzas puedan ser cabalmente recibidas, so pena de soportar las consecuencias de su desinterés;
- y,
- VII. Las demás que les imponga la naturaleza de la prueba o la Ley.

(Ref. Por Decreto No. 122, Publicado en el P.O. No. 93 de fecha 04 de Agosto de 2008).

Así, del contenido del precepto legal citado, se desprende esencialmente que el actor deberá probar los hechos que constituyen su pretensión procesal.

En ese tenor, para efecto de acreditar la procedencia de su acción, así como la imputación determinada a la demandada en la especie, la parte actora ofreció como medios de convicción los siguientes:

EXP. NÚM. 2613/2016-I**ACTOR: *******

- a. Copia simple de la credencial con número de folio ***** , expedida a favor del accionante, por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.
- b. Copia simple del recibo de nómina correspondiente a la primera ***** .

Ahora bien, de lo anterior se advierte que el enjuiciante no acompañó a la demanda el o los documentos en que consta el acto que atribuye a la citada autoridad demandada.

Sin embargo, se advierte que las enjuiciadas al contestar la demanda y a fin de acreditar la existencia del acto impugnado, ofrecieron como prueba la copia certificada del oficio de baja del actor *****y su anexo ***** , documentales que obran dentro del expediente de la Medida Cautelar número ***** , del índice de esta Sala Regional, las cuales surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, por tratarse de documentos públicos que no fueron objetados por la contraparte, y de las cuales se desprende en lo que interesa que el ciudadano ***** causó baja como ***** el día *****.

Así, del análisis realizado a los medios de convicción aportados por las partes no se acredita que dichas probanzas contengan elementos objetivos en los que se advierta la expresión de la voluntad de la citada autoridad, bajo estas circunstancias tenemos que el accionante no logra desvirtuar la negativa que esta refiere, por ende, esta Sala deduce que a la autoridad denominada **Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa**, no le asiste la calidad de autoridad demandada en los términos del artículo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Atendiendo a lo anterior, resulta evidente que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 94, en relación

con la fracción XI del numeral 93, el arábigo 42, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa. Ante tal estado de circunstancias, lo procedente es decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio por lo que hace a la autoridad señalada anteriormente, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido, en términos de lo previsto en la parte in fine, del referido numeral 94, de la Legislación Estatal invocada con antelación.

Sirve de apoyo para robustecer las anteriores consideraciones, las Jurisprudencias que a continuación se precisan:¹

P./J. 2/97. AUTORIDAD DEMANDADA.- Juicio Improcedente.- resulta improcedente todo juicio seguido en contra de una autoridad que no haya emitido, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, pues no se le puede considerar demandada en los términos del inciso A), fracción III, del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad responsable niega haber ejecutado el acto que se le atribuye, la carga de la prueba recae sobre el quejoso, pues es de explorado derecho que cuando las autoridades responsables niegan los actos reclamados, su afirmación debe tenerse por verídica, mientras el afectado no rinda pruebas suficientes y bastantes para destruir la negativa, pues de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio, sin estudiar otras cuestiones que únicamente podrían tratarse en el supuesto de que estuviera demostrado la existencia del acto reclamado.

Por otra parte, tenemos que las autoridades demandadas, señalan que el juicio debe sobreseerse, ya que el aviso de terminación de las funciones se dio en un plano de supraordinación y no de supra a subordinación, para que pueda ser considerado como un acto de autoridad para efectos del juicio que nos ocupa. (visible a página cuarenta y tres reverso (43) penúltimo párrafo)

¹ Época: Primera, Instancia: Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Mayo 2012, Fuente: Legislación y Criterios Relevantes, Tesis: P./J. 2/97, A Página: 119.

Tesis aislada, en Materia(s): Común, de la Quinta Época, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Página: 748, con No. de Registro: 321,449.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

De acuerdo a lo anterior, esta Sala procederá a determinar la naturaleza de la relación entre el actor y la demanda.

En este sentido, para efecto de precisar la competencia del asunto que nos ocupa, resulta necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 123 apartado B de la Constitución Federal, y el artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente.

Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de

condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes.

Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 3.- Para el estudio, planeación, atención y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Pública contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

(...)

Dirección de Servicios de Protección.

(...)

De la interpretación a los artículos en cita, se advierte que se equipara la relación entre Estado y empleado con una relación laboral; y establecen las bases para que aquél asuma una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que no actúa con la potestad e imperio que derivan de su soberanía y que constituyen las características propias de los actos de autoridad, sino que la fuerza y evolución del derecho positivo han hecho que en la relación con dichos servidores se conduzca como si fuera un patrón; ahora bien, esta equiparación no comprende a todos los servidores al servicio del Estado, pues la fracción XIII del apartado constitucional en examen excluye a seis grupos —**militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales**—.

En este orden de ideas, el accionante según consta del recibo de nómina aportado al caso que se resuelve, así como de las manifestaciones propias de las autoridades demandadas, acredita ser
*****.

En este sentido, tenemos que resulta ser un integrante de la referida corporación policiaca.

En ese tenor, al constituir una institución policial el centro de ejecución mencionado, sus miembros están excluidos por la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, y por tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

Por lo que la relación jurídica entre el accionante y la corporación policiaca demandada es de carácter administrativo, y la determinación de baja en perjuicio del actor es un acto de autoridad, aunque no sobre un particular, sino contra un subordinado jerárquico dentro de una corporación de seguridad pública, cuyas relaciones se rigen por leyes específicamente administrativas.

Apoya a lo anterior los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros informan: ²

POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, **las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad**, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.

² Jurisprudencia número 24/1995, que resolvió la contradicción de tesis 11/94, entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, consultable en la página 43 del Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis aislada, 2a. XLIV/96, de la Novena Época, en Materia(s): Laboral, Administrativa, Constitucional, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Junio de 1996, Página: 370, con No. Registro: 200,597.

Contradicción de tesis 11/94. Entre las sustentadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito. 21 de agosto de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del jueves treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco asignó el número 24/1995 (9a.) a esta tesis de jurisprudencia aprobada al resolver la contradicción de tesis número 11/94. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS POLICIAS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE MEXICO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XIII y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los criterios sustentados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias números 24/95 del Tribunal Pleno y 77/95 de esta Sala, el vínculo jurídico existente entre los agentes de seguridad pública y el Estado, es de naturaleza administrativa y no laboral. Además, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de las Autoridades del Estado de México, tampoco reconoce como laboral la relación de los policías dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito. Por el contrario, el artículo 29, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, faculta al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de las controversias de naturaleza administrativa entre las autoridades de ese Estado y los gobernados. Por tanto, resulta competente dicho tribunal administrativo para dirimir las controversias derivadas de la prestación de servicios de los referidos policías dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y el Gobierno del Estado de México.

Competencia 112/96. Suscitada entre la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y el Tribunal de Arbitraje del Gobierno del mismo Estado. 24 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Seguidamente se procede al estudio de la causa de improcedencia que plantea las autoridades demandadas, mediante la cual refiere que debe sobreseerse el juicio, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea, es decir fuera del término que establece el artículo 54 de la ley de que rige la actuación de esta Sala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

Resulta **inoperante** la causal de improcedencia invocada, por las consideraciones siguientes:

El artículo 93, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, a la letra dice:

"ARTÍCULO 93. *Será improcedente el juicio ante el Tribunal cuando se promueva en contra de actos:*

(...)

VIII. *Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley.*

(...)".

Del artículo en cita se desprende que el juicio será improcedente cuando se hayan consentido expresa o tácitamente entendiéndose por esto, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro los términos de esta Ley.

Ahora bien, las autoridades demandadas consideran que el juicio es improcedente, pues -en su consideración- la demanda fue presentada fuera del término legal que al efecto refiere el numeral 54 de la Ley de la Materia.

En este sentido, tenemos que el artículo 54 tercer párrafo, fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa³, establece que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de quince días, cuando se haya tenido conocimiento del acto impugnado o de su ejecución.

Así, tenemos que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, el día **treinta y uno de octubre de**

³ **"ARTÍCULO 54.** (...)La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;

b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,

c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

(...)".

dos mil dieciséis, fecha en la que le comunicaron que a partir de esa fecha quedaba fuera del servicio.

Por su parte, la autoridad demandada refuta lo expuesto por el actor, pues señala que le ha fenecido en exceso el término para ejercitar su acción.

Asimismo, como se ha acreditado en autos la demanda fue presentada el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis**.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración la fecha en que el ahora inconforme refirió como de conocimiento de los actos que impugna — treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis —, se tiene que el plazo para interponer la acción que ahora nos ocupa, inició el día **primero de noviembre de dos mil dieciséis**, día hábil siguiente al que tuvo conocimiento del acto controvertido, y concluyó el **veintitrés de noviembre del citado año**, respectivamente; en tal virtud, como ha quedado acreditado en autos la demanda fue presentada el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, por lo tanto se advierte que la presentación de la demanda de nulidad, aconteció con oportunidad acorde con lo establecido en el artículo 54, fracción I, inciso b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa⁴, debido a que se advierte que la promoción de tal escrito ocurrió en el quinceavo (15) día hábil.

Se arriba a esa conclusión, pues entre ambas fechas mediaron los siguientes días hábiles: primero, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintidós y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, lo anterior es así toda vez que mediante **ACUERDO IP. 02. S.O. 01/2016 y ACUERDO AG. 01 S.O. 28/2016**, la Sala Superior de este Tribunal, acordó declarar inhábiles los días **veintiuno y dos de noviembre de dos mil dieciséis**,

⁴ "ARTÍCULO 54. (...)La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que surta efectos la notificación del acto impugnado;

b) Se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución; y,

c) Haya iniciado su vigencia el reglamento, circular, oficio o la disposición de observancia general que se impugna.

(...)".



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

los cuales fueron publicados en el órgano estatal de difusión "El Estado de Sinaloa", los días veinte de enero y treinta y uno de octubre, ambos de dos mil dieciséis, respectivamente.

Por lo que, del cómputo antes expuesto, resulta indudable que la presentación de la demanda que nos ocupa aconteció dentro del término de quince días que dispone el artículo 54 de la Ley que rige la materia, aún y cuando la enjuiciada invoque que transcurrieron los días entre ambas fechas primero, **dos**, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, **veintiuno**, veintidós, y veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis,

En ese sentido, se concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa⁵.

V.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio del conceptos de nulidad vertido por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

En este sentido, se procede al análisis del argumento expuesto por la parte actora, en la parte relativa el **cuarto concepto de nulidad** mediante el cual plantea que los actos impugnados en la especie, fueron emitidos sin que le fuera instaurado un procedimiento administrativo el cual culminara con una resolución mediante la cual las demandadas

⁵ **"ARTÍCULO 93.** Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

VIII. Que se hayan consentido expresa o tácitamente y, contra actos que deriven o sean consecuencia de otro consentido, entendiéndose por estos, los actos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley. (...)"

justificaran la baja como *****, decretada en su contra (garantía de audiencia).

Refiere el demandante que la orden de baja y cese dictada por la responsable en su perjuicio, lo priva de sus derechos adquiridos como empleado al servicio del gobierno sin existir juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en que se hubieran cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En consecuencia –según dice- las órdenes recurridas le producen molestias en su persona y familia, pues ella depende económicamente de las prestaciones que obtenía de su puesto. Todo esto sin que exista mandamiento escrito de autoridad competente donde se hubiere fundado y motivado la causa legal.

Así, en consideración de esta Sala, el concepto de anulación esgrimido por el inconforme al que se hace referencia **resulta fundado**, por los razonamientos lógicos y jurídicos siguientes:

El actor en su escrito inicial, comparece demandando por la nulidad de la orden verbal a través de suspensión, baja o remoción del servicio que presta como *****, sin ser oído previamente en defensa, y las consecuencias jurídicas y materiales derivadas de tales actos; en este sentido, la ejecución de dicho acto se acreditó en el momento en que las enjuiciadas produjeron su contestación y ofrecieron como pruebas documentales la totalidad de las constancias que integran la **Medida Cautelar *******, del índice de esta Sala Regional, de la cual se advierte el oficio *****de fecha *****, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, le informa al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, la baja administrativa del accionante.

Asimismo, las autoridades demandadas refirieron que resulta ineficaz el argumento expuesto, porque –según dicen- **a pesar de que el**

EXP. NÚM. 2613/2016-I
ACTOR: *****

acto de autoridad se dictó sin existir un procedimiento previo, ello sucedió de esa manera, porque en la especie resulta aplicable el contenido de los artículos 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el artículo 157 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ya que por tratarse de un servidor público de confianza, no tenía por qué agotarse trámite alguno antes de informarle que había causado baja.

Por otra parte, las autoridades demandadas señalan que la baja administrativa que operó en contra de la actora, tal y como se advierte en el oficio *****y su anexo el similar *****, obedeció a los motivos y circunstancias establecidos en el citado documento.

En vía de principio, es necesario tener presente el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es cual establece:

ARTÍCULO 14.-

...
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
...

De la intelección del numeral transcrito, se obtiene la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los gobernados que se vean afectados con su pronunciamiento.

Las indicadas formalidades y su observancia, así como las relativas a las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de

autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta o pronuncia en modo arbitrario, sino en estricto cumplimiento al marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, todo procedimiento debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la ejecución que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se produzcan con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa, tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria, se de oportunidad de formular las alegaciones que se estimen pertinentes; y, que el procedimiento que se trate, concluya con una resolución que decida sobre la cuestión debatida, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplida.

De lo anterior, se concluye, que la garantía de audiencia que se tutela a través del precepto constitucional, consiste en dar al gobernado, la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos, por lo que, las autoridades en tanto que depositarias de la potestad estatal, se encuentran, además, constreñidas a observar y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, que deben satisfacer los requisitos siguientes:

- 1).-** Que se notifique al interesado el inicio del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias;
- 2).-** Que se dé la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque su defensa;
- 3).-** Que se dé la oportunidad de formular alegatos; y
- 4).-** Se realice el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

Lo anterior a afecto de que puedan incidir válidamente en la esfera jurídica del gobernado, siendo que, en caso de no respetarse los expresados requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Robustece la anterior consideración las Tesis de Jurisprudencia que expresan:⁶

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que

⁶ P./J. 47/95, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Página: 133, con No. Registro: 200,234.

Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 199-204 Tercera Parte, Página: 85.

Séptima Época, de la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Tercera Parte, Página: 108.

Tesis de la Quinta Época, de la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 1647

puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica”.

AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBEN SUJETAR A UN PROCEDIMIENTO LA PRIVACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS PARTICULARES. Los actos de las autoridades administrativas, que tuvieren como consecuencia la privación de un derecho adquirido, con fundamento en las leyes o reglamentos de la materia, deben sujetarse a un procedimiento en el que se den oportunidad al afectado, para presentar las defensas que tuviere y hacer valer sus derechos, acatando las disposiciones relativas de la ley bajo cuya vigencia hubiere sido otorgado el derecho, así como la prescripción del artículo 14 constitucional, en lo relativo a la garantía de previa audiencia.

Señalado lo anterior, resulta oportuno hacer referencia a la disposición de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sinaloa, siendo esta la contenida en el artículo 226, en el cual se encuentra establecido el procedimiento administrativo que debe agotarse previo a la imposición de los correctivos disciplinarios y las sanción administrativa que correspondan a la falta que de dicho procedimiento quedé demostrada, y el cual, en atención y la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, debe observarse de manera irrestricta con anterioridad a la emisión de cualquier acto privativo, como el que constituye la materia de la impugnación que nos ocupa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

ARTÍCULO 226.- *La imposición de los correctivos disciplinarios y las sanciones correspondientes se realizará a través del siguiente procedimiento:*

I. Se iniciará de oficio o mediante queja o denuncia fundada y motivada ante la autoridad competente, acompañando las pruebas conducentes y el expediente del presunto infractor.

La autoridad competente podrá, para mejor proveer, allegarse en cualquier momento de los medios de prueba que estime necesarios y practicar diligencias u ordenar actuaciones a su juicio adecuadas en la investigación, determinación, conocimiento o esclarecimiento de los hechos. Cuando la queja resulte manifiestamente absurda, inverosímil e improcedente, se desechará de plano;

II. Iniciado el procedimiento, se citará al presunto infractor para que comparezca personalmente a una audiencia, haciéndole saber: los hechos que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar lo que a su interés convenga; a ofrecer pruebas; que en su oportunidad podrá alegar en la misma por sí o por medio de un abogado; su derecho a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento, derecho que consistirá en permitir a él y a su abogado imponerse del expediente, en la oficina habilitada para tal efecto y en presencia del personal de la misma, lo que podrá realizar en días y horas hábiles; que deberá señalar domicilio ubicado en el lugar del procedimiento, para que se les hagan las notificaciones y en su caso, designar a quien pueda recibirlas en su nombre y representación, apercibido que de no hacerlo las notificaciones y citaciones aún las de carácter personal, se le efectuarán mediante escrito que se fijará en lugar visible al público de la dependencia; que si no comparece sin causa justificada a la audiencia o se abstiene de formular declaración alguna, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos imputados y por perdido el derecho que podría haber ejercitado, sin que ello sea obstáculo para la continuación del procedimiento;

III. La audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación, y la misma se llevará a cabo aún sin la presencia del presunto infractor; en caso de comparecer se le recibirá su declaración, la cual podrá presentarla por escrito y ratificarla en ese mismo acto.

El servidor público autorizado al efecto, hará relación de las pruebas ofrecidas y acordará su admisión, preparación y desahogo; podrá rechazar las pruebas propuestas por el presunto infractor del caso, cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho; tal acuerdo deberá estar debidamente fundado y motivado. Cuando el presunto infractor se comprometa a presentar el día de la audiencia a sus testigos y ratificantes, o tratándose de la prueba a cargo de peritos, si no presenta a unos o a los otros, se declarará desierta la probanza.

En caso de que el oferente no ofrezca o no pueda presentar a sus testigos, la citación a los mismos deberá hacerla la parte resolutora, debiendo el oferente de la prueba proporcionar el domicilio de los mismos; en caso de que el testigo no viva en el domicilio señalado por el oferente, la prueba será declarada desierta. En su oportunidad procesal se recibirán en la audiencia los alegatos que se formulen ya sean verbales o por escrito, si el presunto infractor los formulara en

forma verbal por sí o por su abogado, los mismos deberán realizarse en un tiempo no mayor de quince minutos.

El hecho de que alguna de las pruebas allegadas al procedimiento no haya sido debidamente preparada el día que tenga verificativo la audiencia, no será causa suficiente para diferirla. Se desahogarán las pruebas que estén en condiciones; una vez hecho lo anterior se suspenderá la audiencia, para continuarla en la fecha que fije el personal autorizado para ello, quien ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Se notificará legalmente de lo anterior al servidor público interesado directamente o por conducto de quien hubiese sido autorizado para tal efecto. Concluida la etapa de desahogo de pruebas, en la misma audiencia, el presunto infractor podrá formular o ampliar sus alegatos, en forma verbal o por escrito, directamente o por conducto de su abogado;

IV. En el supuesto que no se cuente con los elementos suficientes para resolver o, advierta elementos de prueba que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto infractor o de otras personas, se podrá ordenar la práctica de investigaciones y se citará para otra u otras audiencias en los mismos términos antes señalados;

V. En cualquier momento, posterior al inicio del procedimiento, se podrá determinar la suspensión del presunto infractor, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al presunto infractor, lo que se hará constar en la resolución respectiva;

VI. Concluida la audiencia según sea el caso, si el expediente no excede de cien fojas, se dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. Por cada veinte fojas de exceso o fracción, se aumentarán tres días al plazo anterior. La resolución se notificará al elemento policial dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

En tal tesitura, el precepto que antecede impone la obligación de instaurar un procedimiento ante la autoridad competente, en el que se dirima cualquier controversia que tenga que ver con la conducta desplegada por los servidores públicos de la referida corporación policiaca, de tal manera que una vez instaurado el procedimiento administrativo se le haga del conocimiento del servidor público de los elementos de acusación, permitiéndole ofrecer y le sean recibidos los elementos de defensa, así como sus alegatos. Lo anterior es acorde con la garantía de audiencia referida por el citado artículo 14 de la Carta Magna.

Ahora bien, resulta relevante señalar que la ausencia de tramitación del procedimiento administrativo previo a la interposición de la sanción, a la cual se refiere el actor en el argumento de nulidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

en estudio, quedó plenamente convalidada con la manifestación realizada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda, en el cual expresamente manifestaron que la baja impugnada de determinó en cumplimiento de las instrucciones giradas por el Secretario de Seguridad Pública Estatal.

Efectivamente, tales afirmaciones carecen de sustento válido, pues debe puntualizarse que los motivos que aducen las demandadas no permite soslayar el imperativo constreñido en el artículo 14 de la Constitución Federal; y las circunstancias de que las demandadas, tiene la facultad y obligación de prescindir de los servicios de su personal operativo, solamente obligándose a cubrir el pago de la indemnización establecida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin necesidad de realizar procedimiento administrativo alguno, no relevan a dicha autoridad de dar oportunidad al interesado de exponer y aportar pruebas en relación con todo lo que a su interés convenga, previamente a la comisión del acto privativo, haciéndose resaltar que, tal y como lo refiere el actor en el argumento que se analiza, debe ser previa al acto de privación, de ahí que resulta incorrecto pretender que se considere válida la privación de derechos que ha sufrido en su esfera jurídica el actor del juicio, como consecuencia de la ejecución de la resolución impugnada, sin haber atendido las formalidades constreñidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

En orden a los razonamientos antes referidos, asiste razón al inconforme cuando estima que se violentó en su perjuicio la garantía individual que consagra en su favor el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues al ser los actos controvertidos en esta instancia —como lo señala— privativos de su derecho y ante la aseveración del citado inconforme en el sentido de que las enjuiciadas fueron omisas en otorgarle el derecho de audiencia, tan sólo se encontraba obligado a acreditar la existencia de los actos de

carácter positivo que les atribuyó a las referidas autoridades estatales, siendo que dicha circunstancia arrojó a las demandadas la carga de probar de que no incurrieron en los vicios de carácter omisivos que se les atribuye, es decir, que ésta sí le otorgó al enjuiciante el derecho de audiencia, y que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la ejecución del acto reclamado que éste puedan estimarse válidos, el anterior aserto encuentra asidero en lo estatuido en el numeral 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que establece:

ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad.”

(El énfasis es de la Sala).

Sin embargo, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que las autoridades demandadas, no justificaron que, previo al acto privativo que se les reprocha, le hayan otorgado al inconforme la garantía de audiencia; de lo anterior se colige que las enjuiciadas no acreditan que hubieren allegado procedimiento administrativo en el que se haya sustanciado con motivo de una sanción administrativa en el que se cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento precisadas en líneas anteriores y que se hubiere sustanciado con antelación a la ejecución del acto que se les atribuyen, no obstante que como quedó asentado era carga suya probar dichas circunstancias ante los vicios omisivos que el actor atribuyó a su actuar, lo que hace incuestionable que sí se violentó en contra del accionante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento al sentido adoptado por este Resolutor en la presente sentencia, la jurisprudencia cuyo rubro y texto a la letra señalan:⁷

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL QUEDAN EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI PREVIAMENTE A LA ORDEN DE DESTITUCIÓN O CESE NO HAN SIDO OÍDOS.

La sanción de destitución o cese de un agente de la Policía Judicial Federal, así como la terminación de los efectos de su nombramiento, son actos privativos de los derechos que éste genera en su favor, situación que es violatoria de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional si no se proporciona al interesado la oportunidad de defensa antes de privarlo de sus derechos administrativos o laborales. De ahí que si la autoridad administrativa, por sí y ante sí, declara una situación de terminación del nombramiento, estimando que es un efecto emanado directamente de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, porque al entrar en vigor el interesado no cumplía con los perfiles técnico, médico, ético y de personalidad que ella exige para su permanencia como agente de dicha corporación policial, es obvio que se deja al demandante constitucional en estado de indefensión, al no haber estado en aptitud de acreditar tales extremos, por no haber sido oído previamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS

⁷ Novena Época, Registro: 196975, XIX.2o. J/11, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, visible a página 996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1997.

Novena Época, Registro: 196974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: XIX.2o. J/12, Página: 1005.

INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL."

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL TIENEN DERECHO A LA, POR SER INHERENTES A TODO GOBERNADO.

El artículo 14 constitucional otorga la garantía de audiencia para todo gobernado sin distinción alguna; atento lo anterior, la Procuraduría General de la República no puede suspender o privar en sus derechos administrativos o laborales a los agentes de la Policía Judicial, aduciendo que la potestad del Estado para dar por terminados los efectos de su nombramiento es discrecional, por tratarse de trabajadores de confianza que no tienen estabilidad en el empleo, pues al amparo de la aludida garantía tienen derecho a ser oídos en un procedimiento anterior al acto de privación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/97. Eugenio Chaqueco Nava. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano.

Amparo en revisión 65/97. Joaquín Rodríguez Juárez. 7 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Amparo en revisión 142/97. Gerardo López Franco. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo en revisión 86/97. Ezequiel Vázquez Pérez. 15 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo en revisión 104/97. Rodolfo Manzano Peredo. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis II.2o.P.A.48 A, página 651, de rubro: "AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OIDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL."

Por consiguiente, al advertirse manifiesto el incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cumplir con el principio de legalidad que de éste último precepto constitucional se deriva, tenemos entonces que en el caso se actualiza la causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que señala:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

ARTÍCULO 97.- Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

...

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;

...

En razón de lo anterior, con apoyo en lo estatuido en la fracción II del artículo 95 de la Ley que rige al Proceso Contencioso Administrativo en esta Entidad Federativa, se declara la nulidad de la orden mediante la cual fue dada de BAJA el ciudadano ***** como *****.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de anulación expuesto por la demandante, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración⁸:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere

⁸ Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547

su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltilense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

VI.- Así las cosas, atendiendo a la nulidad decretada, resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, al haber demostrado el demandante lo injustificado del acto que provocó la terminación de la relación administrativa correspondiente.

Lo anterior es así, pues conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones, por lo que en este caso la autoridad demandada solo está obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

EXP. NÚM. 2613/2016-I
ACTOR: *****

En efecto, como se puede advertir, mediante el citado dispositivo constitucional, se impide a la autoridad jurisdiccional ordenar la reincorporación en el servicio a un miembro de una institución policial cuando se le atribuya el incumplimiento de un requisito de permanencia, o bien cuando incurra en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; con independencia de que la terminación de ese servicio se estime ilegal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la imposibilidad de ordenar la reincorporación del enjuiciante al cargo del cual fue destituido, aún y cuando la nulidad de los actos impugnados deriva de una violación al derecho de audiencia, resulta entonces, que con el propósito de resarcir el derecho del que se vio privado el demandante, **la autoridad deberá realizar el pago de la indemnización correspondiente, así como de las demás prestaciones a que tenga derecho de conformidad con lo previsto por el referido precepto constitucional**, en las que deberán de incluirse los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que dejó de percibir desde la fecha en que fue suspendido del servicio hasta que se realice el pago respectivo.

Lo antes resuelto encuentra sustento en la jurisprudencia y tesis aislada que se citan a continuación:⁹

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.- Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2002199, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.), Página: 1517
Época: Décima Época, Registro: 2000463, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635

protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquella debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. **En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 95, fracciones II y VI; 96 y 97, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE SINALOA

ACTUACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta a la **Director del Centro de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa**; lo anterior, según lo analizado en el apartado **IV** del Capítulo de Consideraciones y Fundamentos del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado precisado en el punto número **1** del capítulo de **ANTECEDENTES Y TRÁMITE**; de conformidad con lo analizado en el apartado **V** del capítulo de **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS** de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma en los términos precisados en el apartado **VI** de **Consideraciones y Fundamentos** de esta resolución; apercibida de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

CUARTO .- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.